



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2006-PA/TC

LIMA

CLAUDINA LEONOR CERVANTES FRIAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 00389-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** en parte la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Claudina Leonor Cervantes Frias contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 102, su fecha 1 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de septiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 869-89, de fecha 17 de agosto de 1989, solicita se proceda a incrementar su pensión de jubilación a tres remuneraciones mínimas vitales, con el reajuste trimestral, según lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, mas el pago de los reintegros devengados dejados de percibir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que hacen una pensión mínima.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley N.º 23908 y por haber obtenido su pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25967.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente, por considerar que la presente acción debe ser dilucidada en un proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que éste Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/.415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se cumpla con los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908; y que, en consecuencia, se incremente y reajuste el monto de su pensión de jubilación.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el presente caso, de la Resolución N.º 869-89, de fecha 17 de agosto de 1989, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1989, por el monto de I/. 1,126.75.
5. La Ley 23908 –publicada el 07-09-1984– dispuso en su artículo 1º: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de septiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Asimismo, que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación los Decretos Supremos N.º 003 y 005-89-TR, de fecha 1 y 2 de enero de 1989, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en I/. 6000, resultando que a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 18000, resultando aplicable la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de jubilación del demandante, por haberse otorgado un monto menor.
8. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
9. En cuanto a la pensión mínima la demandante no ha cumplido con presentar la boleta de pago, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.
10. En consecuencia, ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto, por ser más beneficioso; y que se le abonen los reintegros de las pensiones generadas desde el 24 de julio de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1992 por la, inaplicación de la Ley N.º 23908, aplicando el artículo 1236.º del Código Civil, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246.º del Código Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde el abono de los costos del proceso, en la etapa de ejecución de la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2006-PA/TC

LIMA

CLAUDINA LEONOR CERVANTES FRIAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda consecuencia **NULA** la Resolución N.º 869-89, de fecha 17 de agosto de 1989.
2. Ordenar que la emplazada expida en favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y abone los reintegros de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso, en etapa de ejecución de la sentencia.
3. **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente y la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908.
4. **IMPROCEDENTE**, en el extremo de la pensión mínima, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2006-PA/TC
LIMA
CLAUDINA LEONOR CERVANTES
FRIAS

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Claudina Leonor Cervantes Frias contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 102, su fecha 1 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que éste Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/.415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se cumpla con los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908; y que, en consecuencia, se incremente y reajuste el monto de su pensión de jubilación.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 869-89, de fecha 17 de agosto de 1989, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1989, por el monto de I/. 1,126.75.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La Ley 23908 – publicada el 07-09-1984 – dispuso en su artículo 1º: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de septiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Asimismo, que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación los Decretos Supremos N.º 003 y 005-89-TR, de fecha 1 y 2 de enero de 1989, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en I/. 6000, resultando que a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 18000, resultando aplicable la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de jubilación del demandante, por haberse otorgado un monto menor.
8. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
9. En cuanto a la pensión mínima la demandante no ha cumplido con presentar la boleta de pago, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.
10. En consecuencia, ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto, por ser más beneficioso; y que se le abonen los reintegros de las pensiones generadas desde el 24 de julio de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1992 por la inaplicación de la Ley N.º 23908, aplicando el artículo 1236.º del Código Civil, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246.º del Código Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde el abono de los costos del proceso, en la etapa de ejecución de la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos se debe declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo de declarar nula la Resolución N.º 869-89 e **INFUNDADA** en el extremo referido a la afectación de la pensión vital vigente y la aplicación del artículo 4º de la Ley N.º 23908.

SR.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)